Rad. 47001310300**120150018000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Hernando Vergara Dávila
Demandados: Julio Mario Barrios Dávila y otros.
Proceso: Divisorio

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído del 8 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, al momento de pronunciarse favorablemente ante el remate del bien objeto de división, se resolvió la distribución del dinero del producto de la puja, señalando como destinatario de cada cuota, a quienes aparecen como comuneros inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No.080-93666, objeto de la división.

Inconforme con la anterior decisión, quien dice ser apoderada de los demandados Julio Mario Barrios Dávila, Rosario Del Socorro Dávila Pérez, Carlos Enrique Dávila Pérez, Rosa Lila Dávila Villareal y Manuel Dávila Villareal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación parcialmente, bajo las siguientes precisiones:

- Que como ya no existe comunidad, y solo se encuentra inconforme con la orden de fraccionar los títulos judiciales

para los últimos mencionados, y que lo, por tanto, a todos los demás comuneros se les haga entrega de los dineros.

- Expone como razones de la oposición de su "recurso parcial" que la asignación de los ex -comuneros antes mencionados debía ser asignada a la sociedad PALMARES H.D.B. S.A.S 1/11 parte, más el 50% de 1/11 parte y el 7.27% del inmueble a dividir en el presente proceso, en consideración a los contratos de promesa de compraventa firmados el 15 de mayo de 2008 y 15 de mayo de 2009.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Se hace necesario inicialmente revisar la legitimación de la apoderada para proponer el presente recurso a nombre de Julio Mario Barrios Dávila, Rosario Del Socorro Dávila, Rosa Lila Dávila Villareal, Carlos Enrique Dávila Pérez y Manuel Dávila Villareal.

La primera vez que actúa la Dra Lucia Del Pilar Catillo Vega en este proceso fue una vez contestara la demanda en razón de poder recibido por la Sociedad PALMARES H.D.B S.A.S (fl. 186 del cuaderno físico digitalizado), y posteriormente presentó contestación a nombre de Rosario Del Socorro Dávila Pérez, quien le dio poder a nombre propio y de Rosa Lila Dávila Villareal,

Manuel Dávila Villareal y Carlos Enrique Dávila Pérez, quienes efectivamente les había otorgado poder para suscribir la escritura pública para hacer efectiva la venta de derechos sobre el bien inmueble, pero no para que designara apoderado en el presente proceso (folio 201 del cuaderno físico digitalizado, y en el archivo 174 del expediente digital) y en el caso de Julio Mario Barrios Dávila (folio 228 del cuaderno físico digitalizado). De lo anterior se concluye que la apoderada que interpone el recurso actúa en nombre de Sociedad PALMARES H.D.B S.A.S, Rosario Del Socorro Dávila Pérez y de Julio Mario Barrios Dávila, por consiguiente, a nombre de estos puede interponer recursos.

En cuanto a la posibilidad de interponer recurso de manera parcial, es perfectamente posible, en la medida que el funcionario quien está atado por la decisión adoptada solo puede revisar el aspecto que es objeto de recurso. Pero la ejecución de la decisión va a depender de que la decisión este en firme, y ello implica que transcurrido el término de la ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno, o interpuesto se haya resuelto, artículo 305 del C.G. del P.. Eso no depende de manera alguna si la comunidad se encuentra disuelta o no, como equivocadamente lo pretende hacer ver la recurrente. Por tanto, ninguna de las decisiones en el auto de 8 de mayo, se podrá ejecutar hasta tanto la decisión este en firme.

Frente al punto concreto de la oposición en cuanto a que el producto del remate del bien objeto de la división, le sea entregado a Julio Mario Barrios Dávila, Rosario Del Socorro Dávila Pérez, Carlos Enrique Dávila Pérez, Rosa Lila Dávila Villareal y Manuel Dávila Villareal, pues considera que en razón de promesa de compraventa de derechos herenciales de estos en favor de la Sociedad PALMARES H.D.B S.A.S debería ordenarse la entrega en favor de esta, y no en favor de quienes aparecen como comuneros.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta, el objeto del trámite: DIVIDIR una comunidad existente, por ello, los sujetos procesales son cualificados, tanto por el extremo activo, como el pasivo, pues tanto uno como los otros, deben ser comuneros. Y aunque puedan darse caso de sucesión procesal, por causa de muerte, podrían los sucesores, si así lo quieren, actuar dentro del proceso, pero en la división se tiene en cuenta es al comunero que se encuentra inscrito y el producto de la división del bien mismo o su equivalente en dinero, va para la sucesión de este, pues eso corresponde a un debate ajeno al proceso divisorio.

También puede darse sucesión procesal por acto entre vivos, es decir que el derecho sobre la cosa a dividir se transfiera a un tercero, con posterioridad a la iniciación del proceso, en este caso, se alega un documento privado por el cual se promete la compraventa de los derechos sobre el inmueble objeto de división. Pero si tenemos en cuenta que este tipo de negocio jurídico solo genera la obligación de suscribir el contrato prometido, no tiene ninguna justificación para solicitar que los dineros que le corresponde a un ex-comunero, le sean entregados al promitente comprador, si nunca se hizo efectiva esa promesa.

Por tanto, la división se mantiene, no solo por eso, sino porque corresponde es entregar la porción del bien, o el equivalente en dinero del mismo, a cada uno de quienes estaban presente en la comunidad, otra cosa es que medie autorización expresa de la entrega de los dineros producto de esta división a terceros, de quienes son titulares de las cuotas partes resultantes de la división.

En este caso eso es lo que ha sucedido frente a Rosario Del Socorro Dávila Pérez (Archivo 175, folio 1) y Carlos Enrique Dávila Pérez (Archivo 182, folio 1), pero estos deberán ser tenidos en cuenta, al momento en que elaboren los títulos judiciales, para la entrega de los dineros, previó fraccionamientos como fuera ordenado. Pero en cuanto a ROSA LILA DAVILA VILLLAREAL y MANUEL DAVILA VILLAREAL, por memorial remitido (Archivo 159) manifiesta que no otorgó poder a la recurrente para que la representara en el presente asunto, e indicó que su apoderado es el Dr. Edgardo de la Cruz Almanza, así mismo se recibió el 24 de mayo poder otorgado a este por el segundo (Archivo 173, folio 1).

Por lo anterior, no se repondrá la decisión del 8 de mayo de 2023, en lo referente a la entrega de la suma de dinero que le correspondería a los ex comuneros Julio Mario Barrios Dávila, Rosario Del Socorro Dávila Pérez, Carlos Enrique Dávila Pérez, Rosa Lila Dávila Villareal y Manuel Dávila Villareal en favor de la sociedad PALMARES H.B.D S.A.S, tal como quedará sentado en la parte resolutiva de esta providencia.,

Siendo negativa la decisión frente a la reposición, debemos pronunciarnos frente a la apelación propuesta en subsidio, y debido a que no se encuentra enlistado dentro de las causales

que señala el artículo 321 del C. G. del P., ni en disposición especial, se negará la apelación, por no ser procedente,.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión del 8 de mayo del 2023, tal como quedo motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NIÉGUSE la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 de C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme la decisión, atiéndase las solicitudes de entregade títulos de Rosa Lila Dávila, así mismo la de Elvira Dávila, de Manuel Dávila Villareal y de PALMARES H.B.D. S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21424aa73ab7727ddf88dfda7b43728a63b6fb386f1219b09c1f92a645acbee**
Documento generado en 19/10/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica